Gitanos en Murcia en la primera mitad del siglo XVIII. ¿Integración o extinción?

ANTONIO PEÑAFIEL RAMON
Universidad de Murcia

Introducción

Dentro de las minorías más difícilmente asimilables de la sociedad del Antiguo Régimen en España habría que citar, sin lugar a dudas, el caso de los gitanos.

Es evidente, además, que la cuestión social del pueblo gitano se ha ido agravando a lo largo del tiempo por unas características que han contribuido históricamente a una tradicional incomprensión. Ello es lógico, si tenemos en cuenta que la cultura gitana ha estado siempre basada en una escala de valores no coincidente con la de los pueblos occidentales.¹.

Lo cierto, pues, sería que desde su llegada a la Península hasta el momento actual, el problema gitano ha quedado sin resolver, habiéndose llegado a convertir dicho vocablo más en un término difamante que en uno —como realmente debería ser— propiamente étnico.

Pueblo variopinto, nómada y de difícil comprensión, ha sido designado desde un principio con los nombres de gitanos, castellanos nuevos, germanos y flamencos².

¹ Gitanos, plan de promoción. Secretariado Gitano de Murcia, 1973, pág. 11.

² Borrow, G.: Los Zincali. Los gitanos en España. Ed. Turner. Madrid, 1979; pág. 19 (pese a

Y ellos entre sí con los de zíncalo —de cuyo plural se originaría la palabra calé (equivalente de hombres negros, por el tono tostado de su piel), romano (y de ahí posiblemente su lengua o rommany) y chai ³.

Lo cierto es que hacia 1417 tenemos constancia de su entrada en Francia, donde serían considerados como una auténtica maldición, hasta el punto que su desaparición sería pronta y efectiva. A raíz de ello, muchos se volverían a Alemania, Hungría y Bohemia, y parte de los restantes se dirigiría a la Península, que si bien menos rica que Francia, presentaba «más ocasiones para complacerse en una independencia salvaje» ⁴.

Dentro de ella, como es lógico, establecerían una cierta selección, desechando lugares como las zonas montañosas de Vizcaya, Asturias, etc., para centrarse preferentemente en puntos como Valencia^{4 bis} o Murcia, de suelo fértil y habitantes más ricos.

Tales territorios, además, ofrecían una doble —e interesante— posibilidad:

- a) perspectivas de pillaje (por presentar aldeas y ciudades populosas)
- b) asilo en caso de persecución de la justicia (debido a la existencia de soledades donde poder retirarse).

Igualmente, La Mancha, Extremadura, Castilla la Nueva y Andalucía serían lugares, en ese sentido, objeto de sus preferencias ⁵.

Y casi desde el primer momento de su llegada a España comienzan a dictarse medidas en su contra. ¿Cuál es el motivo? ¿Cuáles las formas de vida de este pueblo?

Podemos decir al respecto que un buen número de sus hombres iban a ser

mostrar una visión excesivamente romántica del pueblo gitano, aporta una serie de datos de gran interés, a los que nos referiremos a lo largo del presente trabajo).

El término gitano llegaría a ser considerado infamante, y de ahí el de castellanos nuevos, aunque ya en ley de Felipe IV serían prohibidos ambos. En cuanto a las otras denominaciones, en el caso de germanos podría deberse a haber sido malentendido o pronunciado el nombre genérico de rommany, o por haber pasado —según algunos— a través de Germania o llevar pasaporte de varios Estados germánicos. Y en lo referente a flamencos, su origen podría estar, al parecer, y siguiendo la opinión recogida por Borrow, en el hecho de haber sido considerado sinónimo de germanos por los ignorantes (Cfr. op. cit., pág. 19).

3 Relacionado quizá con el concepto de Chal, con que los gitanos de Extremadura denominarían a Egipto, considerado por diversos autores como su lugar de origen. Si bien actualmente se tiende a situar éste en Grecia (vid. MELENDRERAS GIMENO, M.º C.: «Aportación al estudio de un grupo marginado: los gitanos en Murcia durante el siglo XVIII a través de las diferentes Pragmáticas». Anales de la Universidad de Murcia, vol. XXXIX; n.º 2,3,4 (1980-81. Edición 1982), pág. 82), y de ahí la doble denominación de egipcianos y grecianos, con que se les designa.

Igualmente, se han constatado caracteres comunes entre grupos de la India y gitanos de Europa (SANCHEZ ORTEGA, M.º H.: Los gitanos españoles. El período horbónico. Ed. Castellote. Madrid, 1977, pág. 75).

4 Borrow, G.: Op. cit., pág. 21.

Ahora bien, Teresa San Román (Cfr. Vecinos gitanos. Ed. Akal. Madrid, 1976, págs. 27 y 28) nos da la fecha de 1415 como la más antigua de la presencia de gitanos en España (vid. MELENDRERAS GIMENO, M.ª C.: Op. cit., pág. 82).

4 bis. Vid. estudio de Garcia Martinez, Sebastián: «Otra minoría marginada: los gitanos en Valencia bajo los Austrias» en Actas 1.º Congreso de H.ª del País Valenciano. Valencia, 1976.

chalanes, esquiladores y herreros. Y los tres oficios, como veremos, serían reiteradamente prohibidos en las distintas Reales Cédulas y Pragmáticas.

- los chalanes, por dedicarse a robar mulas y caballos a los labradores, llevándolos a lejanas ferias y vendiéndolos a individuos destinados, quizá, a ser despojados de igual manera.
- los esquiladores, por infligir, al parecer, algún daño oculto al animal, con la esperanza de que el propietario lo vendiera a bajo precio, para curarle después.
- los herreros, por motivos no muy claros, aunque «acaso el oficio de herrero pareciese demasiado conexo con el de chalán para tolerárselo» ⁶.

Además de ello, serían considerados como salteadores y ladrones de caminos en general, tramposos, brujos e, incluso, caníbales ⁷, en tanto que sus mujeres entrarían en los pueblos, unas a mendigar y otras a decir la buenaventura, siendo, en opinión de los demás, el verdadero motivo el robo y la estafa, así como la alcahuetería y el lenocinio ⁸. Serían también conocidas como hechiceras y maestras en artes diabólicas en general ⁹.

Calificados igualmente de ateos, idólatras, paganos y moros, y añadida la existencia de una lengua distinta, ininteligible para el resto de los españoles ¹⁰, así como de una forma de vestir específica ¹¹, podrán entenderse mucho más

⁵ Borrow, G.: Op. cit., pág. 23.

⁶ Ibídem, págs. 25, 112 y 120.

Siendo considerados, además, los chalanes como auténticos maestros en el arte de hablar con lengua suelta y engañosa, lo que era tenido como algo normal a la hora de obtener algún beneficio los gitanos.

⁷ Ibídem, pág, 46. Vid. también GARCIA MARTINEZ, S.: «Otra minoría»..., pág, 252.

Lo cierto, pues, sería que tradicionalmente se les habría venido acusando de todo delito imaginable, desde el incesto y el homicidio hasta el espionaje (KAMEN, H.: La España de Carlos II. Ed. Crítica. Barcelona, 1981, pág. 455).

⁸ DOMÍNGUEZ ÓRTIZ, Á.: Sociedad y Estado en el siglo XVIII español. Ed. Ariel. Barcelona, 1976, pág. 292.

Si bien Borrow indica cómo no habrían existido en la tierra hembras más castas en su persona, aunque, eso sí, propicias a fomentar la licencia ajena, por motivos de lucro (Cfr. op. cit., pág. 59).

9 Como la creencia, extendida entre las clases bajas, y especialmente en la zona de Andalucía, de

su facultad de provocar y curar —lógicamente, a cambio de dinero— el llamado «mal de ojo».

Sin embargo, lo que sí resulta cierto es el destacado papel que ocupa la mujer en el mundo religioso
de los citores (vid. Cozamura E. Mulhas et acutumas religiouses des trigueses. Ed. Payet. París

Sin embargo, lo que si resulta cierto es el destacado papel que ocupa la mujer en el mundo religioso de los gitanos (vid. Cozannet, F.: Mythes et coutumes religieuses des tziganes. Ed. Payot. París, 1973), habiendo llegado a ser considerada como el núcleo intermediario entre el mundo superior y los hombres, con una situación de privilegio que podría ser calificada de resto del matriarcado (SÁNCHEZ ORTEGA, M. H.: Op. cit., pág. 395).

¹⁰ A la que los documentos, como veremos, designarán como «lengua jerigonza» (quizá derivada de cingerionza o lenguaje de los zíngaros), llegándose, incluso, a decir que habían adquirido el poder de hablar todas las lenguas con la misma facilidad. Exageración que podría estar explicada, en parte, por su carácter nómada, adquiriendo estos dialectos en sus viajes (Borrow, G.: Op. cit., pág. 32).

¹¹ Y así, lengua y traje serán dos constantes a intentar eliminar por las autoridades, sin que haya quedado claro, no obstante, en qué consistía el famoso «traje gitano».

A este particular se refiere M.ⁿ Helena Sánchez Ortega (op. cit., pág. 455) al indicar, después de describir las distintas vestimentas de algunos de ellos, cómo lo que probablemente les distinguía era tan solo un «aire» o estilo común. Así, los más ricos manifestarían su amor por la vistosidad y el colorido, mientras que los más pobres se vestirían de lo que les daban, pero manteniendo siempre ese estilo que incluso hoy sigue siendo familiar.

fácilmente los recelos, odios y antipatías con que, en general, sería considerado el pueblo gitano dentro de la Península.

Concretándonos al caso de Murcia, las primeras noticias en torno a sus intentos de integración están en el año 1499, en virtud de Pragmática Sanción de los Reyes Católicos, mandando a los gitanos —entonces egipcianos— que se asentaran en la ciudad en un plazo de 60 días, con el fin de evitar su continuo carácter errante ¹²; Pragmática que sería ratificada en 1525 por Carlos I, prohibiéndoseles poco tiempo después a sus mujeres e hijos pedir limosna por las calles de la ciudad, bajo pena de 200 azotes ¹³.

Llegando a los años 1566 y 1591 en que incluso los avecindados serían obligados —al menos en teoría— a marchar a otras tierras ¹⁴, quedando, así, establecido que todos los gitanos salieran de la ciudad, siendo las penas, en caso contrario, de 100 azotes para las mujeres y de galeras —junto al correspondiente castigo corporal— para los hombres.

A partir de estos momentos la Ciudad, como reflejo de una actitud nacional, nos irá mostrando cómo cada monarca, a su subida al trono, parecerá haber considerado que uno de sus primeros y más imperiosos deberes consistía en suprimir o reprimir los robos, engaños y demás enormidades de los gitanos 15. Hasta tal punto que se ha llegado a afirmar que quizá no haya habido país en que se hayan hecho más leyes con la mira de suprimir el nombre, la raza y el modo de vivir de los gitanos como en el caso de España 16.

Sin embargo, y como veremos, es evidente que tan tajantes disposiciones no se cumplieron en todo su rigor. De ahí el número de Leyes y Ordenanzas, que alcanzarían su punto culminante en el siglo XVIII.

Efectivamente, dicho siglo iba a conocer una importante serie de Pragmáticas ¹⁷ encaminadas esencialmente a lograr su desaparición como grupo errante.

Por todo ello interesa, para una mayor y más efectiva comprensión de los hechos, así como de la peculiar idiosincrasia de la raza gitana, intentar recorrer detenidamente los pasos que culminarían con Reales Disposiciones tan importantes y significativas como las de 1749, y que plantearían la disyuntiva de la integración o desaparición por la fuerza del pueblo gitano.

Hemos utilizado esencialmente para ello -dentro de los ricos fondos del

¹² MELENDRERAS GIMENO, M.ª C.: Op. cit., pág. 88.

¹³ CHACÓN JIMÉNEZ, F.; Murcia en la centuria del Quinientos. Acad. Alfonso X, Murcia, 1979, pág. 392.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ BORROW, G.: Op. cit., pág. 90.

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Vid, SANCHEZ ORTEGA, M. a H.: Op. cit.; MELENDRERAS GIMENO, M. C.: Op. cit., entre otros.

Archivo Municipal de Murcia— legajos con los diferentes registros realizados en la primera mitad del referido siglo para controlar, en la medida de lo posible, a los gitanos establecidos en la ciudad.

Igualmente, una interesante correspondencia intercambiada al respecto entre autoridades locales y nacionales, para, junto con el estudio de las Reales Cédulas, Provisiones y disposiciones en general, obtener una visión lo más precisa posible.

Aunque, eso sí, teniendo siempre en cuenta que el análisis que ofrecemos estará condicionado por el hecho de basarnos únicamente en el punto de vista de autoridades y pueblo no gitano; y ello en función —como ya se ha indicado por algún otro autor y estudioso del tema ¹⁸— de la casi total ausencia de documentación de origen gitano (cosa lógica en una comunidad casi enteramente analfabeta), dando lugar, pues, a una visión incompleta y deformante.

1. La pretendida integración»

El 18 de agosto de 1705 publicaba el Concejo de Madrid una Cédula haciendo ver cómo los caminos y aldeas estaban tan infectados de gitanos que no había paz ni seguridad para labradores y viajeros en general.

Ante esta situación, se daba poder a los ministros de la Justicia para hacer fuego sobre ellos —como auténticos enemigos públicos— en caso de resistencia o de negativa a entregar las armas que llevaran consigo ¹⁹; dichas circunstancias se reiterarían en Real Provisión de 1708, al señalarse cómo los gitanos, saliendo de las vecindades asignadas por R. Pragmática de 1695, «andan en cuadrillas numerosas» ²⁰.

Todo ello, por lo tanto, iba a condicionar la Real Pragmática dada por Felipe V en 15 de enero de 1717, cuyos principales aspectos, a entresacar de sus 29 capítulos ²¹, serían:

1.º en plazo de 30 días debería realizarse por las Justicias de todas las Ciudades, Villas y lugares Cabeza de Partido un Registro de gitanos, con sus nombres, edad, estado, hijos, oficios, armas y cabalgaduras. Pasado dicho plazo, cualquier gitano incumplidor recibiría como castigo 100 azotes y destierro —caso de ser mujer— o galeras —caso de ser hombre—.

²¹ Novisima Recopilación de las Leyes de España. —Nov. Rec. — Libro XII, título XVI, ley VIII. Incluidos varios de sus puntos —como de las restantes Pragmáticas— en SANCHEZ ORTEGA, M.ª H.: Op. cit., págs. 118 y siguientes.



¹⁸ SANCHEZ ORTEGA, M.ª H.; Op. cit., pág. 425.

¹⁹ Borrow, G.: Op. cit., pág. 98.

²⁰ SANCHEZ ORTEGA, M.ª H.: Op. cit., pág. 102.

- 2.º en un tiempo de 4 meses se les impondría residencia de vecindad en determinadas ciudades y villas ²², y si, pasado dicho plazo, alguno se presentase a pedir vecindad, se le aplicarían 200 azotes y destierro (si fuera mujer) y 8 años de galeras (si fuera hombre).
- 3.º su modo de vida no podría ser otro que el de «labranza y cultivo de los campos», en que también podrían ayudarles sus mujeres e hijos, sin permitírseles otro oficio, en especial el de herreros.
- 4.º no podrían tener caballos ni yeguas, ni armas de fuego cortas o largas, si bien todo lo declarado en este sentido en el referido registro podría ser vendido en 30 días, notificándolo a las Justicias. Igualmente se les prohibía acudir a ferias o mercados, bajo penas de 6 años de galeras, así como tratar en compras, ventas, o trueques de animales, bajo idéntica pena.
- 5.º no podrían habitar en barrios separados de los otros vecinos, «ni usar de traxe diverso del que usan comunmente todos, ni hablar la lengua que ellos llaman gerigonza» ²³, so pena de 6 años de galeras para los hombres y de 100 azotes y destierro para las mujeres, no pudiendo tampoco salir de los lugares fijados para su residencia ni vagar por caminos y campos, salvo caso de extrema necesidad, para lo que deberían solicitar licencia a las correspondientes Justicias.
- 6.º todas las penas a aplicar serían para aquellos que tuvieran de 17 a 60 años, y los menores (si eran de más de 14) irían a presidio, en vez de a galeras, por la misma duración.
- 7.º si fueran aprehendidos en cuadrilla en número de tres o más, con armas de fuego cortas o largas, a pie o a caballo, se ejecutaría pena de

²² Pese a haber sido ya recogidas en la obra anteriormente indicada, consideramos interesante su enumeración, debido a posteriores referencias en este sentido. Serían: Toledo, Guadalajara, Cuenca, Avila, Segovia, León, Toro; Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Sto. Domingo de la Calzada, S. Clemente, Ciudad Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Cáceres, Trujillo, Córdoba, Antequera, Ronda, Carmona, Jaén, Ubeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, S. Felipe, Orihuela, Alcira, Castellón de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja y Barbastro.

Y así, hallamos noticias de haber sido admitidos gitanos en Murcia, de acuerdo con las Reales Provisiones de S.M. (Archivo Municipal de Murcia —en adelante A M M—, Actas Capitulares —A C— de 1718. Sesión de 10 de mayo).

²³ Ante lo cual, efectivamenté, es preciso preguntarse: ¿son realmente lengua y vestido factores condicionantes para su pretendida redención social? ¿Lo son para evitar robos, engaños y crímenes en general, que es, a fin de cuentas, lo que se les imputaba? O, por el contrario, ¿es una mera forma de querer hacer creer que se ha conseguido integrar y asimilar a una problemática minoría étnica?

A este respecto resulta interesante señalar la opinión en virtud de la cual se sería gitano por unas cuantas características, y no por el tipo racial, que por sí desdibujado; ya que fisicamente podrían confundirse con el resto de los habitantes, sobre todo en el Sur de España, en el seno de una población dedicada a la labranza y curtida por el sol (SÁNCHEZ ORTEGA, M.ª H.: Op. cit., pág. 101). Y es evidente que, dentro de esas pretendidas características, estarían, precisamente, lengua y vestido.

- muerte, consultándolo primero con las Chancillerías o Audiencia a cuyo distrito tocara.
- 8.º contra cualquiera que se probara favor o protección hacia los gitanos tras la publicación de la Pragmática, se le castigaría con penas de 6.000 ducados (siendo noble), y 10 años de galeras (siendo plebeyo).
- 9.º para evitar dudas, cualquier hombre o mujer que se aprehendiese «con el trage y hábito de que hasta aora ha usado este género de gente», o hablando la citada lengua jerigonza, sería, automáticamente, tenido por gitano.
- 10.º para probar sus robos y delitos, bastaría el testimonio de las personas a quienes hubieran robado u ofendido.

Y todo ello debería ser tenido muy en cuenta por las Justicias, incurriendo, si no, en penas de 500 ducados, y dándose facultad a cualquier Alcalde Mayor, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de Hermandad, Jueces de Comisión y otros para que en lugares donde se encontraran, «así de asiento como de passo», procedieran a la prisión de los gitanos que estuvieran contra el contenido de la R. Pragmática.

Por último, deberían ser enviados testimonios por las Justicias de todos los apresados y condenados. Dichos testimonios serían dirigidos a las Cajas de cada distrito, bajo pena de 200 ducados por cada vez que lo omitieran, pudiéndose llegar, en caso necesario, a la privación de sus propios cargos.

La Ciudad de Murcia procedería; pues, a cumplir lo estipulado por la R. Pragmática, y así se verificaría el Registro de todos los gitanos existentes en ella en estos momentos ²⁴.

La Pragmática de 1717 no conseguiría, sin embargo, cumplir sus propósitos, y de ahí la Real Provisión dirigida nuevamente por el Rey a través de D. Baltasar de San Pedro Acevedo, su escribano de Cámara, al Corregidor de la Ciudad de Murcia en 1 de Octubre de 1726 ²⁵.

²⁴ A.M.M. Legajo 4.150.

Para procurar evitar la confusión que caracteriza tanto éste como los restantes Registros de gitanos, hemos preferido llevar a cabo una distribución de los mismos por parroquias, y, dentro de ellas, por familias, oficios, etc.

Hemos mantenido, igualmente, en los distintos Registros el concepto gitano de familia, es decir, los agrupados bajo un mismo techo, pese a tratarse, en ocasiones, de hijos ya casados (que, de por sí, deberían constituir otra aparte), nietos, hermanos, etc. Precisamente en 1746, ya realizado el último de los Registros que analizamos, se establecería —de acuerdo con R. Provisión de 7 de febrero— lo que debía entenderse por familia dentro de los gitanos, independizando, así, a todos los hijos o hijas casados. Tales circunstancias deben, pues, ser observadas a la hora de tener en cuenta la correspondiente media por grupo familiar.

²⁵ Nov. Rec. Lib. XII; tit. XVI, ley IX.

En ella se haría ver en primer lugar cómo «el artificio, astucia y malicia de los que llaman gitanos ha llegado a tanto exceso, que sin embargo de las leyes, Pragmáticas y otras Providencias que en todo tiempo se habían tomado para exterminarlos, como vagabundos y sumamente perjudiciales al público,

Tabla 1

Registro de 1717

	Parroquia de S. Antolín	Parroquia de S. Nicolás	Parroquia de S. Andrés	de	Sin espe- cificar parroquia	Total
N.º de gitanos	144	21	9	. 6	10	190
Varones	79	13	6	2	3	103
Hembras	65	8	3	4	7	87
% varones	54'8	61'9	66'6	33.3	30	54'2
% hembras	45'1	38	33'3	66'6	70	45'7
N.º de familias	27	3	3	1	2	36
Media por						
familia	5'3	7	3	6	5	5'2
Oficios:						
Jornaleros	18	2	3	1	2	26
Trabajadores	4	2	_		· _	6
Labradores	3	_	1	_	_	4
Herreros	1	_	_	_	_	1
Armas:						
Espada y daga	6	2	3	_	_	11
Cabalgaduras:						
Mayores	2	_	_	_	_	2
Menores	34	9	5	_	1	49

Fuente: Elaboración propia a partir del Legajo 4.150 (A.M.M.).

Dos serían sus principales puntos:

mento oportuno para robar 26.

1.º se notificaba cómo los referidos gitanos estaban acudiendo ante los Tribunales Superiores y quejándose de las Justicias; con ello se ponían serios obstáculos a la ejecución de leyes y Pragmáticas en general, siendo, además, lo usual, que los hombres no comparecieran en los Tribunales (ya que normalmente quienes recurrían eran fugitivos y procesados), viniendo a hacerlo, por lo tanto, sus mujeres. Estas, con la excusa de la concurrencia a dichos Tribunales, así como de la Buenaventura y otras engañosas Artes», actuarían como espías—según opinión general—, avisando a sus maridos o conocidos de cualquier posible ocasión propicia, y aprovechando cualquier mo-

por sus vícios, depravadas costumbres y continuados robos y atroces delitos, no avía sido posible reducirlos».

²⁶ Es evidente el sentimiento de animosidad de las autoridades hacia las gitanas, por considerarlas falsas y ladronas, hasta el punto de llegar a expresarse en Cédulas y Pragmáticas —como en el caso de la Instrucción de 1749— la necesidad de «poner mui especial cuidado» en reducirlas y llevarlas a prisión, por delante, casi, de sus propios maridos.

La situación, pues, tenía que ser cortada, y, así, se vería la necesidad de seguir el ejemplo dado en la Corte en 1709, en virtud de Auto por el cual se habría hecho salir de ella a dichas mujeres en el término de cuatro días, al no estar casadas con gitanos allí avecindados.

- 2.º sería la propia omisión de las Justicias la que habría ayudado a crear esta situación de desorden al:
 - a) permitirles salir de los pueblos de su vecindad.
 - b) admitirles en lugares indebidos.
 - c) facilitarles las informaciones para recurrir a los Tribunales Superiores ²⁷.

Por todo ello —continuaría la R. Provisión— se adoptaban, entre otros, los siguientes puntos:

- a) volver a publicar la R. Pragmática de 1717, añadiendo para su mayor observancia, corrección y castigo de esta gente», que no se les pudiera oír recurso alguno de queja contra las Justicias en los Tribunales Superiores.
- b) que en un plazo proporcionado salieran de la Corte y Ciudades donde hubiese Chancillerías y Audiencias todas las gitanas que hubiese, «baxo de las penas que se juzgaran más convenientes», y que, en el caso de tener que solicitar alguna instancia, lo hicieran únicamente los hombres interesados ²⁸.
- c) que las Justicias no dejaran salir a los gitanos de sus lugares de destino, si no era por una causa urgente, y precediendo licencia por escrito, poniendo las señas, de suerte que al que se encontrara en el campo o poblado que no fuese de su vecindad, sin este requisito, se le impusieran las penas «de gitano vagamundo» ²⁹.

²⁷ Lo cierto, pues, sería que las leyes se aplicaron en este aspecto de forma muy imperfecta. Verdad que en un país como España, por sus condiciones geográficas, resultaba dificil la caza y captura de gitanos, pero también lo es que desde los primeros momentos existieron gitanos en las principales ciudades, es decir, al alcance de la Justicia, y ello hace pensar en la incapacidad o venalidad de la misma (Borrow, G.: Op. cit., pág. 91).

Circunstancia, además, repetida constantemente en las disposiciones legales de la época, al pedir —o exigir, según sea el caso— a las Justicias que cumplan sus funciones, de por sí muy deterioradas en este sentido.

De ahí que se haya llegado a afirmar que las referidas Justicias se abstenían de obrar contra los gitanos no sólo por miedo a posibles represalias, sino porque éstos les compraban, «estableciendo una especie de proteccionismo mafioso» (SÁNCHEZ ORTEGA, M.ª H.: Op. cit., pág. 428).

²⁸ El subrayado es nuestro. Adviértase la clara indicación de que no vuelvan a presentarse las mujeres ante los Tribunales.

²⁹ Teniendo en cuenta, sin embargo, que en los grupos de maleantes se mezclaban a los gitanos auténticos no pocos españoles «mal hallados con la Justicia y la vida ordenada» (DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Op. cit., pág. 292).

Es necesario preguntarse, además, a este respecto, si los gitanos, como toda minoría o grupo marginado, que no sigue las normas establecidas por una sociedad que, a fin de cuentas, no es la suya,

- d) que no se diese licencia a dos gitanos juntos, ni a muchachos ni a mujeres, ya que estas últimas no habrían de poder salir solas de sus vecindades (salvo en caso de ser viudas).
- e) que no se admitieran gitanos ni gitanas en los pueblos no contenidos en la última R. Pragmática.
- f) que en todas las Provisiones que tuvieran los gitanos se pusieran las señas más puntuales» ³⁰ de los mismos, con consulta, si fuera preciso, para su mayor firmeza.

Realizándose un nuevo Registro de gitanos —en términos semejantes de 1717— dentro de la ciudad de Murcia 31.

Tabla 2

Registro de 1726						
	Parroquia de S. Antolín	Parroquia de S. Andrés	Parroquia de S. Nicolás	Parroquia de S. Lorenzo	Sin espe- cificar parroquia	Total
N.º de gitanos	140	43	10	10	17	220
Varones	67	22	5	7	6	107
Hembras	73	21	5	3	11	113
% varones	47′8	51′1	50	70	35'2	48'6
% hembras	52′1	48′8	50	30	64'7	51′3
N.º de familias Media por	32	10	2	1	3	48
familia	4′3	4′3	5	10	5′6	4′5
Con vecindad I	19	7	2	1	_	29
Sin ella	11	3	_	_		14
Sin indicarlo Oficios:	2	-	_	-	3	5
Jornaleros	25	16	1	1	2	45
Labradores	3	_	_	_	_	3
Canasteros	1	_	_	_	_	1
Esparteros	_	_	1	_	-	1
Armas: Espada y daga Cabalgaduras:	3	1	- '	-	-	4
Mayores	2	_	_	_	_	2
Menores	12	7	3	1	_	23

Fuente: Elaboración propia a partir del Legajo 4.150 (A.M.M.).

UNIVERSIDAD DE MURCIA

⁽¹⁾ La vecindad va expresada por familias, no por personas, y referida a la R. Pragmática de 1717.

no han tenido que cargar como colectividad con robos, crímenes y delitos cometidos por algunos sectores aislados. Así, cuando es un castellano viejo quien comete un delito, la resonancia es menor; por el contrario, cuando lo es un gitano se le da una mayor difusión, pues, como grupo especial, con otra mentalidad y hábitos de vida, debe ser eliminado.

³⁰ Debido a la forma en que los gitanos lograban fingir sus nombres, con el fin de obtener una mayor movilidad de sus lugares de residencia.

Sin que la situación quedara resuelta, como indica la R. Provisión de 4 de febrero de 1727 —según la relación del fiscal Francisco Osorio— ordenando a los Justicias que no dieran licencia a los gitanos para salir de los lugares de residencia sin informar previamente, con el fin de evitar, en lo posible, que se juntaran en cuadrillas ³².

Y, más tarde, la Carta dada en Madrid a 20 de julio de 1728 por el Arzobispo de Valencia, Presidente del Concejo de Castilla, y enviada al Corregidor de la Ciudad de Murcia 33.

En ella se señalaban nuevamente las frecuentes noticias de las extorsiones experimentadas en los caminos por los viajeros, ante «la violenzia de los ladrones jitanos y otras gentes de mal vivir», que les insultaban y robaban.

De ahí que fuera preciso reconocer los lugares y parajes sospechosos de cada territorio, respondiendo los Justicias de los robos y delitos cometidos en sus términos con el fin de lograr «la quietud y sosiego común» ³⁴.

Circunstancia que se mantendría de forma que en R. Provisión de septiembre de 1731 35, se volvía a insistir en cómo «no se havía podido lograr el fin por la omisión o auxilio de los nuestros Corregidores y demás Justicias», por lo que, de acuerdo con el R. Consejo de Castilla se ordenaba:

1.º hacer visita y registro de las casas de los gitanos «en dias y horas inciertas y sin probarlo antes a persona alguna, y lo mismo executéis todos los meses» ³⁶:

Y sin más justificación que el testimonio de haber contravenido algún Capítulo de las Pragmáticas u Ordenes, se les podría imponer la pena correspondiente.

De ahí la minuciosidad cada vez mayor con que son registrados dichos gitanos, mostrándonos —junto a determinados defectos físicos— cualquier rasgo que pueda diferenciarlos, como cicatrices o señales de viruela, así como el tostado («color membrillo») más o menos acentuado de su piel.

Así, podemos hacer constar, como ejemplo, que en el registro de 1731, de un total de 203 gitanos en la ciudad de Murcia, sólo 7—4 mujeres y 3 hombres— presentan alguna cicatriz; en tanto que 23—14 varones y 9 hembras— tienen señales de viruela. Siendo digno de mencionar, además, que la práctica totalidad de éstos—22— están comprendidos en edades que oscilan entre los 7 y los 32 años, con sólo un caso, pues, de edad superior—40 años— (A.M.M. Leg. 4.150).

Y no menos interesante resulta el problema de la escasa fiabilidad de datos de dichos registros en lo referente a las edades, bien por propia ignorancia de los interesados, o por auténtico deseo de engaño (cabria igualmente admitir algún error del escribano, pero no en tal cantidad y frecuencia); podemos señalar los casos, entre otros, de Agustín de Vargas, que aparece con 40 años en el Registro de 1717, con 42 en 1726 y con 50 en 1731; de María Miñarro, que lo hace con 26 en 1726, con 40 en 1731 y con 36 en 1738, no estando reflejada su edad en el registro de 1746; o de la viuda María Eugenia, cuya edad no figura en 1717, para hacerlo con 70 años en 1726, 80 en 1731 y nuevamente 80 en 1738.

³¹ A.M.M. Leg. 4.150.

³² SÁNCHEZ ORTEGA, M.ª H.: Op. cit., pág. 122.

³³ A.M.M. Leg. 4.150.

³⁴ Ibídem.

³⁵ A.M.M. Leg. 4.150 (vid. además SANCHEZ ORTEGA, M.ª H.: Op. cit., pág. 122).

³⁶ Aspecto ya contenido en Capítulo 8.º de la R. Pragmática de 1717, y, como se pone de manifiesto, apenas llevado a la práctica,

- 2.º en el caso de que los Corregidores dejaran de enviar estos informes por espacio de tres meses, se tomarían las oportunas providencias por el Consejo de Cámara.
- 3.º por último, todo ello debería ejecutarse «con el mayor secreto y cautela posible» ³⁷, informando, además, de los gitanos existentes en la ciudad de Murcia, bajo pena de 50.000 maravedíes.

Lo que motivaría, pues, el correspondiente Registro, dentro de este afán por avecindar y controlar al pueblo gitano 38.

Tabla 3

Registro de 1731

	Parroquia de S. Antolin	Parroquia de S. Andrés	Parroquia de S. Juan	Parroquia de S. Nicolás	Sin espe- cificar parroquia	Total
N.º de gitanos	117	24 .	22	12	28	203
Varones	65	10	· 9	7	15	106
Hembras	52	14	13	5	. 13	97
% varones	55′5	41'6	40′9	58'3	53′5	52′2
% hembras	44′4	58′3	59	41′6	46'4	47'7
N.º de familias Media por	25	6	5	2	7	45
familia Oficios:	4′6	4	4′4	6	4	4′5
Jornaleros Canasteros y	18	4	3	1	1	27
Herreros Cabalgaduras	-	-	1	-	-	1
menores	41	10	3	4	_	58

Fuente: Elaboración propia a partir del Legajo 4.150 (A.M.M.).

Pues bien, no habría transcurrido demasiado tiempo cuando se presentaba Carta del Obispo de Barcelona al Corregidor de la Ciudad de Murcia ³⁹, su fecha 16 de febrero de 1734, ante las noticias del «grabe desorden con que biben los gitanos por la suma tolerancia de las justicias donde están abecindados» ⁴⁰.

³⁷ A.M.M. Leg. 4.150.

³⁸ Ibídem. Para las filtraciones de gitanos a través de la raya de Valencia ver VILAR, J. B.: Orihuela, una ciudad valenciana en la España Moderna. Murcia. Publ. CAAM. 1981, págs. 179-184.

³⁹ A.M.M. Leg. 4.150.
40 Según esto, dichas justicias «les consienten salgan de los pueblos con toda libertad a cometer robos y otros ynsultos» (Ibídem).

Se habían producido, así, tres robos:

- a) en la jurisdicción de Yébenes, por cinco gitanos.
- b) en Sierra Morena, por ocho de a caballo.
- c) en Córdoba, igualmente por dos gitanos de a caballo.

Llegándose por ello a la conclusión de prender a todos cuantos gitanos no vivieran contenidos en la última R. Pragmática, negándoles la licencia para salir salvo para alguna diligencia realmente muy precisa ⁴¹.

Situación que motivaría la Carta del Corregidor de Murcia, don Diego de Velasco, al Consejo de Castilla en 21 de julio de 1734, y la respuesta de su Presidente, el Obispo de Málaga, en torno a haber sido apresados dieciocho gitanos «fuera de sagrado», permaneciendo otros refugiados en él ⁴².

Ante ello se solicitaba del Corregidor:

- a) la breve justificación del modo de vida de los gitanos, en qué se habían ejercitado y si habían contravenido lo ordenado por las Reales Pragmáticas.
- b) en lo tocante a los refugiados, levantar las guardas y procurar estar a la vista» para prenderles una vez fuera, haciendo luego idéntica justificación que en el caso anterior 43.

Posteriormente, concretamente el 9 de julio de 1735, se volvía a intercambiar correspondencia entre el Obispo de Málaga y el Corregidor de la Ciudad de Murcia, ante los muchos vagamundos y gitanos existentes en la ciudad y su huerta». 44

De acuerdo con esto, los contemplados por tales vagabundos perjudiciales o

^{41 «}sin consentirles se exerciten en cambios y trueques y que salgan a romerías» (Ibídem).

⁴² Carta de respuesta al Corregidor de Murcia, de 31 de julio de 1734 (A.M.M. Leg. 4.150).

⁴³ Ibídem.

⁴⁴ Ibídem.

La Murcia del momento, efectivamente, se vería invadida por una mezcolanza de pobres y vagabundos en general, que vendrían incluso de lugares como La Mancha y Andalucía, atraídos del numeroso vecindario y de las cuantiosas limosnas que se repartían en el Palacio Episcopal y en otras importantes casas de caballeros particulares y eclesiásticos (A.M.M. A.C. 1748, 16-marzo).

Entre ellos, pues, la presencia desoficiada y picara del malentretenido, del ocioso, del vago por oficio (GARCIA ABELLAN, J.; La otra Murcia del siglo XVIII. Acad. Alfonso X el Sabio. Murcia, 1975, pág. 22), lo que llevará a plantear necesidades tales como la reapertura de la Casa de Misericordia, o la ley, que en 1749 llegará a promulgar Fernando VI (y que apenas tendrá efectividad), prohibiendo la limosna, así como la R. Instrucción de 1751 sobre el vagabundaje.

Esta circunstancia no sería, desde luego, privativa de Murcia, y de ahí la afirmación de SOUBE-YROUX en este sentido: «Le monde des pauvres à Madrid au XVIIIème siècle se caracterise à la fois par une grande diversité de types et par la confusión de ces mêmes types au sein de practiques tenues pour illégales par la societé, comme la mendicité, le vagabondage et la prostitution» (SOUBEYROUX, J.: Pauperisme et rapports sociaux à Madrid au XVIIIème siècle. Lille-Paris, 1978, pág. 126).

E, incluso, que, en la década de los 80, Townsend observara cómo los pobres «abundaban en cada calle» de León, o como las calles de Alicante «estaban repletas de mendigos» (KAMEN, H.: Op. cit., pág. 445). Abundantes noticias sobre la cuestión debatida en VILAR, Orihuela, una ciudad valenciana en la España moderna..., op. cit.

Igualmente, debe ser citada la obra de PEREZ ESTEVE. M.ª Rosa: El problema de los vagos en la España del s. XVIII. Confederac, española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1976.

mal entretenidos deberían ir a la cárcel, para aplicarles al servicio del Rey, solicitando para ello información «de la disposición y robustez de sus personas». Y en cuanto a los gitanos, con o sin vecindad en la ciudad, debería observarse literalmente la Pragmática y Ordenes expedidas últimamente a todas las Justicias del Reino.

Y en 1 de diciembre de 1738 se promulgaba otra R. Pragmática, conteniendo 29 capítulos, en esencia similares a la de 1717, luego renovada en R. Provisión de 1726, 1727 y 1731 45.

Se acordaba así:

- 1.º registrar nuevamente a los gitanos, por si en algo eran transgresores de las Rs. Pragmáticas anteriores, dando cuenta al Tribunal Correspondiente, y al fiscal del Consejo de Castilla, así como a los demás Jueces y justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reinos.
- 2.º para evitar, en lo posible, la frecuencia de robos de caballerías «y otras cosas que executan los que se dizen gitanos», se declaraba en decomiso no sólo lo que les estaba prohibido sino también «lo que se justificase aver pasado ellos a poder de otro, por venta y cambio de otro contrato, en caso en que no aparezca el verdadero dueño a quien se hubiere echo el rovo» 46.
- 3.º y en los referente a las gitanas ⁴⁷, se creía lo más oportuno detenerlas, mientras se disponía con toda seguridad su extrañamiento, en la Cárcel o reclusión que hubiere más inmediata al lugar donde se hubiera sentenciado su causa.

E igualmente, para no olvidar tan fácilmente la Real Pragmática de 1717 y órdenes posteriores, todos los Corregidores, Alcaldes y Justicias de las Ciudades, Villas y lugares Cabeza de partido, deberían publicar esta Carta en sus Corregimientos y partidos ⁴⁸, procediendo, como se haría, a elaborar un nuevo Registro de gitanos ⁴⁹ en Murcia.

⁴⁵ A.M.M. Leg. 4.150.

Indicándose cómo todos ellos no habrían bastado para reducirlos «a una vida zivil y christiana, ya sea por la poca aplicazión de las justizias destos Reynos al tener presente todo lo establezido en las expresadas Ordenes, ya por los engaños y cautelas de que se an balido los que se dizen gitanos».

⁴⁶ Así como pena de 200 ducados a cualquiera que contratare con ellos sobre cualquier cosa de las que les estaban prohibidas, «amás dela pérdida».

^{47 «}Habiendo demostrado la experienzia lo dificultoso e ynútil que es practicar la pena del destierro de los reynos con las jitanas».

⁴⁸ A.M.M. Leg. 4,150.

⁴⁹ Recogido por Melendreras Gimeno, M.ª C.: Op. cit., págs. 90 a 92.

De acuerdo con este registro, y con los 208 gitanos en el reflejados, podemos establecer la siguiente distribución:

⁻Parroquia de S. Antolín: (sigue siendo la más numerosa)

⁻⁻N.º de gitanos: 100

⁻Oficios registrados: 14 jornaleros, 1 aguador, 1 labrador y 1 canastero.

[—]Parroquia de S. Juan:

La ciudad, por lo tanto, se esforzaba en acatar y cumplir las Reales disposiciones en torno a la pretendida integración del pueblo gitano, la cual, realmente, y como hemos ido viendo, venía a representar más bien una fuerte privación de libertad.

En este orden de cosas el 29 de agosto de 1743 ⁵⁰ don Francisco Javier García Serón, Abogado de los Reales Consejos y Corregidor Interino de la Ciudad de Murcia, comunicaba a la misma cómo, pese a estar prohibido por las Reales Pragmáticas, diferentes gitanos se habían ido a celebrar feria, tratos y comercio de Caballerías a la jurisdicción de la villa de Espinardo ⁵¹, contraviniendo así no sólo las Reales Ordenes, sino creando también perjuicio de los Derechos de Alcabala de S. M.

De ahí la disposición ⁵² para que Sebastián Vinaroz, Alguacil mayor del Juzgado, pasara a Espinardo a prender a todos cuantos gitanos hallara, con secuestro y embargo de bienes y caballerías. Pero, por respuesta del mismo, también de 29 de agosto de 1743, quedaba claro que el verdadero motivo de hallarse en dicha villa los gitanos habría sido sólo su intento de solicitar permiso para entrar en la Ciudad de Murcia, sin habérseles permitido «tratos ni comerzios algunos.» ⁵³

El tema se iba a plantear de todas formas nuevamente, como en 24 de agosto de 1745, en que se recibía Carta del Gobernador del Consejo de Castilla, Marqués de Lara ⁵⁴, haciendo ver cómo a la feria celebrada anualmente en agosto en Murcia, concurrían diferentes gitanos de fuera de ella, con el pretexto de tener Provisiones de ser Castellanos, siendo así que su modo de vida y costumbres era realmente de gitanos ⁵⁵.

```
-N.º de gitanos: 39
   -Oficios registrados: 4 jornaleros
-- Parroquia de S. Andrés:
   --N.º de gitanos: 37
   -Oficios registrados: 5 jornaleros, 2 trabajadores y 1 aguador
-Parroquia de S. Nicolás:
   -N.6 de gitanos: 10
   —Oficios registrados: 3 jornaleros
-Parroquia de S. Pedro:
   -N.o de gitanos: 8
   -Oficios registrados: 3 mesoneros y un criado moro
-Sin especificar parroquia:
   -N.º de gitanos: 14
   -Oficios registrados: 1 mesonero
   Lo que daría la existencia de: 26 jornaleros, 4 mesoneros, 2 aguadores, 2 trabajadores, 1 labrador, 1
canastero y 1 criado moro.
   50 A.M.M. Leg. 4.150.
   51 «zercana un quartto de legua de esta ziudad» (Ibídem).
   52 Ibidem.
   53 Ibidem.
   54 A.M.M. Leg. 4.150.
   55 Por lo que sería preciso prohíbir su asistencia, para evitar los perjuicios de «sus trueques y
```

cambios y embustes de que se valen» (Ibídem).

Dicha Orden sería obedecida rápidamente, mandándose publicar bandos en los lugares acostumbrados, y «en todos los en que se celebra dicha feria, así en lo interior de esta Ciudad como en la Alameda de fuera de ella, donde se trata y comercia en todo género de cabalgaduras» 56.

Evidentemente, los abusos de ciertos gitanos aumentarían en estos momentos, y así, el 19 de septiembre de este mismo año, enterado el Rey de los graves excesos ejecutados por varias cuadrillas de gitanos «que handan por los pueblos de La Mancha y en otras dibersas partes del Reyno» 57, habría resuelto que todos los Corregidores de Cabezas de Partido persiguieran con el mayor celo y eficacia a cuantos gitanos y gentes de mala vida conocieran, no permitiéndoles «albergue ni refugio en ninguna parte», no siendo lugares de vecindario.

Llegándose, finalmente, a la conclusión de que la solución para gente tan perversa sería ponerlos en cárcel segura, solicitándose al Alguacil mayor, Ministros, sargentos, cabos de escuadra «y demás que combenga» para que indagaran qué gitanos habría en la ciudad y su jurisdicción sospechosos o de mal vivir 58.

El giro de la política Real

La situación seguiría empeorando, y así no puede extrañarnos la Real Cédula dada por S.M. el Rey Felipe V en 30 de octubre de 1745 59, y recibida poco después por la Ciudad de Murcia 60.

Dicha R. Cédula ha sido considerada como un decreto draconiano —preludio del rigor de Fernando VI con los gitanos 61— marcando un cambio frente a su anterior política, calificada por algún autor 62 de «deseo de tímida asimilación» de los gitanos.

En ella, una vez vistas las quejas de las Justicias sobre distintos encandalosos excesos, se dispondría que se contuviera a los gitanos en los recintos de sus vecindarios. Así pues, todos los Comandantes Generales, Intendentes y Corregidores de Cabeza de provincia deberían publicar bandos para que cuantos gitanos

⁵⁶ Ibídem.

La concurrencia de gitanos vendría expresada por la importancia de dicha feria, que, con transacciones de géneros, bestias y ganados, sería celebrada al principio en Trapería «haciendo imposible el tráfico», lo que obligaría a distribuir su localización (ROSELLO VERGER, V. M.; CANO, G.: Evolución urbana de Murcia. Murcia, 1975, pág. 80).

⁵⁷ Carta del Marqués de Lara a D. Fco. Javier García Serón, Corregidor Interino de Murcia (A.M.M. Leg. 4.150).

⁵⁸ Ibídem.

⁵⁹ Nov. Rec. Lib. XII, tít. XVI, ley X.

⁽Vid. SANCHEZ ORTEGA, M.ª H.: Op. cit., pág. 130.)

⁶⁰ A.M.M. Cartas Reales -- C.R. -- 1745. F. 165v-r y 166v.

⁶¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: Op. cit., pág. 293; ANES, G.: El Antiguo Régimen: Los Borbones. Alfaguara, IV. Madrid, 1976, pág. 150. 62 SÁNCHEZ ORTEGA. M. H.: Op. cit., pág. 117.

tuvieran vecindad en las Ciudades y Villas de su asignación, volvieran en el plazo de quince días a los lugares de su domicilio, so pena de ser considerados bandidos públicos, y hallados, con o sin armas, fuera de los términos de su vecindario, sería lícito hacer fuego contra ellos y quitarles la vida ⁶³.

Igualmente, pasado el referido plazo de quince días, Comandantes Generales y Justicias en general podrían recorrer sus correspondientes distritos, y a cuantos gitanos hallaran por los caminos públicos «u otros lugares fuera de su vecindario», podrían aplicarles la pena de muerte, «sólo por el hecho de la contravención» ⁶⁴.

E, incluso, que si se refugiasen en sagrado, los pudieran extraer ⁶⁵ y conducir a las cárceles más inmediatas y fuertes.

Y en este mismo sentido habría que incluir la Carta del Marqués de Lara al Corregidor de la Ciudad de Murcia —don Francisco Martínez Espejo— en 23 de noviembre de ese mismo año ⁶⁶, señalando el acuerdo del Concejo de Castilla, por Decreto de 9 de noviembre, para que los Corregidores y Gobernadores de las Ciudades y Villas Cabezas de partido se informaran «sin dilación» de los gitanos residentes en los pueblos de su partido, dando providencia para que pasaran a avecindarse con sus familias a la Ciudad o Villa más inmediata a sus residencias de las comprendidas en la Pragmática de 1717 ⁶⁷.

Procediéndose a un nuevo Registro ⁶⁸, en 21 de enero de 1746, bajo la dirección de D. Francisco Martínez de Hermosa, Brigadier de los Reales Ejércitos y Corregidor de la Ciudad de Murcia, de todos los gitanos de la Ciudad y sus familias, habiendo precedido aviso y publicación.

⁶³ Ibídem, pág. 130.

Nótese la diferencia en cuanto al trato a los gitanos con otras Ordenes anteriores, pues, por ejemplo, en el caso de la Pragmática de 1717 se establecía pena de muerte al ser hallados en cuadrillas, «con armas de fuego cortas o largas», mientras que ahora ni siquiera es preciso ir armados para merecer semejante castigo.

⁶⁴ Ibídem.

⁶⁵ Según Borrow, en España no se puede llevar más lejos el rigor de una persecución (Cfr. op. cit., pág. 98). Esta circunstancia estaría, además, relacionada con la posterior R. Ordenanza (El Pardo, 8 de febrero de 1746) para que no les valiera el asilo en sagrado a «los vagamundos, viciosos y mal entretenidos» en general (A.M.M. A.C. 1746, 19 febrero).

⁶⁶ A.M.M. C.R. 1745. F. 167.

^{67 «}Y que se les aperciba vayan en derechura por Caminos Reales, baxo la pena de que si se les encontrase extraviados, se procederá contra ellos con el mayor rigor» (Ibídem).

⁶⁸ A.M.M. Leg. 4.126.

A continuación —22 de enero— quedarían también registrados, de forma independiente, los gitanos forasteros en la ciudad de Murcia, cuya procedencia y n.º de familias sería: de Alcantarilla (1 familia), Ceutí (1), Abarán (1), Socobos (4), Villanueva (2), Librilla (1), Alberca (1), Cieza (1), Molina (1), Calasparra (5), Alguazas (1) y Mula (1). Concurriendo luego los de Mazarrón (7) y Jumilla (3). (Ibídem) Poco después —concretamente en 1 de marzo de ese mismo año—, y ante la R.O. señalando nuevos pueblos donde pudieran vivir los gitanos, se procedería precisamente a «repartir las familias que han venido de fuera en los pueblos de antigua y nueva asignazón» (Ibídem).

Tabla 4

	Parroquia de S. Antolín	Parroquia de S. Andrés	Parroquia de S. Juan	Parroquia de Sta. María	Parroquia de S. Pedro	Sin especi- cificar parroquia	Total
N.º de gitanos	123	32	24	4	4	26	213
Varones	62	17	13	3	1	10	106
Hembras	61	15	11	1	3	16	107
% varones	50'4	53′1	54'1	75	25	38'4	49′7
% hembras	49'5	46'8	45'8	25	75	61′5	50′2
N.º de familias Media por	26	. 8	6	1	1	4	46
familia Oficios:	4'7	4	4	4	4	6′5	4′6
Jornaleros	20	7	2	1	_	1	- 31
Esquiladores Jornaleros y	3	-	1	. 1 2	-	-	6
Canasteros	1	_	2	_	_	_	3
Herreros Armas:	-	-	-		_	1	1
Espada y daga Cabalgaduras:	1	=	-	-	-	_	1
Mayores	2	_	_	_	_	_	2
Menores	11	_	_	_	_	~ 2	13

Fuente: Elaboración propia a partir del Legajo 4.126 (A.M.M.).

Y así, de acuerdo con los distintos Registros de gitanos llevados a cabo en la ciudad de Murcia en los años que estudiamos, y tomando tres momentos (1717, 1731, 1746) con unas distancias cronológicas aproximadas de 15 años, podemos establecer los siguientes resultados ¹:

¹ Todos ellos, por supuesto, con la natural prudencia con que puede realizarse el análisis y crítica de fuentes de una documentación —la de los Registros— caracterizada, como ya indicamos, por la presencia de inexactitudes, no sólo en las edades, sino en cuanto a datos en general.

Tabla 5

	1717	1731	1746
N.º total de gitanos 2	190	203	213
% varones	54'2	52'2	49′7
% hembras	45′7	47'7	50′2
N.º de familias	36	45	46
Media por familia	5'2	4′5	4′6
Distribución por			
parroquias 3:			
S. Antolín	144	117	123
S. Andrés	9	24	32
S. Nicolás	21	12	-
S. Juan	_	22	24
Sta. María	6	_	4
S. Pedro	_	_	4
Sin especificar	10	28	26
Oficios 4:			
Jornaleros	26	27	31
Trabajadores	6	_	_
Esquiladores	· _	_	6
Labradores	4	_	_
Jornaleros y			
Canasteros	_	_	3
Canasteros y			
Herreros	_	1	
Herreros	1	_	1
Armas:	• • •		
Espada y daga 🤊	11	_	1
Cabalgaduras:			
Mayores	2	_	2
Menores	49	58	13

Se da, también, un descenso progresivo en el n.º de varones, así como una baja en la media de

² Con respecto, pues, al n.º de gitanos, el porcentaje de aumento entre las cifras brutas de 1717 y 1746 seña de un 12,1%. Igualmente, vendrían a representar un n.º muy escaso con relación al total de la población de la ciudad de Murcia; así, los 203 gitanos registrados en 1731 supondrían un 0'58% con respecto a los 34.519 habitantes obtenidos en el recuento de Parroquias de la ciudad de Murcia de 1735. Y ello, naturalmente, teniendo en cuenta el margen de años a que nos referimos, y suponiendo que la población se hubiera mantenido estable en ese tiempo.

³ En cuanto a la distribución por Parroquias, queda claro el destacado papel de S. Antolín, reflejado igualmente en los restantes Registros de gitanos del momento, así como la tendencia de éstos a concentrarse en determinadas Parroquias y, en general, un cierto predominio de su presencia en los barrios periféricos

⁴ Los oficios registrados —referidos generalmente al cabeza de familia— nos muestran una relevancia del sector primario, y, dentro de él, el mayor porcentaje corresponde a los jornaleros. Interesa señalar el escasísimo n.º de labradores, pese a lo dispuesto por las Reales Pragmáticas.

⁵ Es importante el fuerte descenso de armas, en virtud de las constantes órdenes al respecto, de forma que la población gitana pasa a convertirse en desarmada, tal y como se pretendía.

Ahora bien, las citadas disposiciones harían que diversos Corregidores expusieran la dificultad de proceder a su cumplimiento, por el excesivo número de gitanos que habría acudido a sus pueblos, «no pudiendo mantenerse en ellos por no tener en qué ocuparse» ⁶⁹.

Y así, «para que vivan como los demás nuestros vasallos y que con más facilidad se corrijan», sería preciso dar —de acuerdo con la Real Provisión de S.M., dirigida por el Marqués de Lara 70— nuevos lugares de población 71, donde les contuviera la autoridad y mano fuerte de la Justicia.

Quedaban, además, establecidos los siguientes aspectos:

- 1.º que dentro de estas ciudades y villas se destinara una familia gitana por cada cien vecinos de su población ⁷², siendo preferidas las familias naturales de cada pueblo, por ser conocidas.
- 2.º que las familias no vivieran juntas en un mismo barrio, sino en calles separadas, sin consentir «que aya dos en una sola calle.»
- 3.º que se les empadronase como a los demás vecinos, «sin el nombre de gitanos» ⁷³, contribuyendo, así, en pechos y derechos Reales y municipales, y pudiendo ocuparse en todos los oficios y trabajos lícitos ⁷⁴.
- 4.º que para toda esta distribución, los Corregidores deberían dar los correspondientes «guiages», con expresión de los sujetos que tenían que pasar de un lugar a otro, sus nombres y sus señas 75.

⁶⁹ A.M.M. C.R. 1746. F. 168. R. Provisión 7-febrero-1746.

Habida cuenta que uno de los requisitos exigidos, una vez dada la vecindad, sería que se aplicaran a la labranza y demás ejercicios permitidos por las Reales Pragmáticas.

⁷⁰ Ibídem.

⁷¹ Estas, a añadir a las dispuestas en la R. Pragmática de 1717, serían las siguientes:

⁻⁻ en Andalucía: Sevilla, Granada, Andújar, Ecija, Guadix, Baza, Puerto de Sta. M.ª, Ubeda, Baeza y Mancha Real.

⁻ reino de Murcia: Cieza, Hellín, Lorca, Albacete, Almansa, Yecla y Villena.

⁻ reino de Valencia: la Ciudad capital, Alicante, Villa Real, Morella y Alcoy.

Aragón: Zaragoza y Villa de Egea de los Caballeros.

⁻⁻ Cataluña: Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa y Villafranca del Panadés.

⁻ La Mancha: Requena e Infantes.

⁻⁻ Castilla la Vieja y Extremadura: Valladolid, Villanueva de la Serena, Zamora y Zafra. (Vid. SÁNCHEZ ORTEGA, M.ª H.: Op. cit., pág. 378.)

⁷² Y que en una familia sólo se entienda «marido y muger, con sus hijos y nietos huérfanos, no estando casados, porque si lo estuvieran, éstos y los suyos han de constituir y formar familia distinta» (A.M.M. C.R. 1746. F. 168).

Disposición justificable, ante la tremenda dificultad que presenta cada uno de los registros de gitanos del momento.

^{73 «}porque ni lo son ni deben parecerlo en la lengua ni en el trage.»

⁷⁴ Debiendo vigilar las justicias para que trabajasen y para que «cuando muera el que hiciere Cabeza en la familia, si dexara hijos o nietos varones, se les dé el oficio por su propia autoridad, o por los padres de menores, donde los hubiere, y que si fueren hembras, se pongan a servir en casas honestas, donde aprendan a vivir christianamente.»

^{75 «}determinando los dias que necesitaren, para que no se detengan ni salgan de las rutas regulares.»

Todo lo cual hallaría su justa relación en el Auto del Corregidor de la Ciudad de Murcia, el ya mencionado Don Francisco Martínez de Hermosa, dado en 18 de mayo de 1746 ⁷⁶ para publicar lo contenido en las Rs. Pragmáticas, especialmente «en los barrios que viven dichos gitanos y gitanas», a fin de que pudieran buscar casas donde vivir, de forma separada los unos de los otros, proporcionándose, además, sus vestidos como los castellanos.

E igualmente el Auto de 28 de junio de 1746 ⁷⁷, refrendado por D. José Antonio de Yarza —Secretario y Escribano de Cámara de S.M.— ante:

- 1.º las distintas representaciones hechas por algunos Corregidores en torno a la buena conducta y condiciones de trabajo de algunos gitanos ⁷⁸.
- 2.º la cuestión planteada por el Corregidor de la Ciudad de Cádiz con respecto a trece gitanos aprehendidos, al haber sido encontrados sin licencia de las Justicias de sus respectivos lugares.
- 3.º y finalmente, la representación hecha por el Duque de Caylús, Capitán General del Reino de Valencia, en 18 de junio de 1746, exponiendo el Plan de la distribución de las ciento treinta familias existentes en aquel Reino 79.

De acuerdo con todo lo expuesto, en lo referente a las solicitudes sobre buena vida y costumbres de determinados gitanos, se concedería por dicho Auto que subsistieran en los lugares antes indicados, quedando responsables las mismas justicias, y sin diferencia alguna «en su trage, porte, lengua y modo de vivir que a los demás vasallos del Rey» 80.

⁷⁶ A.M.M. Leg. 4.126.

⁷⁷ A.M.M. Leg. 4.150.

⁷⁸ Concretamente, serían las siguientes:

Memorial del Corregidor y Ayuntamiento de Jerez —su fecha, 16 de diciembre de 1745 señalando cómo la familia de los Monje era natural y vecina de ella, así, como sus padres y abuelos, y declarados por españoles en virtud de repetidos Despachos, ejercitados en las labores del campo y oficio de herreros. Por todo ello, no debían ser incluidos en el registro de gitanos ni ser obligados a salir de la Ciudad.

Memorial del procurador Síndico General de la Villa de Villafranca —de 10 de marzo de 1746—haciendo ver el carácter «quieto y pacífico» del gitano Francisco Vargas, que había vivido allí por espacio de más de treinta años, pagando los tributos Reales y desempeñando el oficio de herrero, «con mucha utilidad al público». Habiendo sido obligado a salir, se había seguido un gran perjuicio a los vecinos de la villa, especialmente labradores.

[—] Memorial del Corregidor de la ciudad de Vélez (15 de marzo de 1746). En él indicaba el quebranto producido «a vecinos harrieros y labradores» por la Orden de salida de dieciséis familias gitanas, «criadas y nacidas en ella», con ejercicio de herreros y esquiladores.

Memorial del Corregidor de la ciudad de Motril —de 27 de marzo de 1746— para que, a petición del Procurador Síndico General, no se molestase a nueve familias de gitanos allí avecindados, por su utilidad en el trabajo (Ibídem).

Ello indica, pues, cómo dentro del pueblo gitano existían personas dedicadas a un trabajo y una vida honrada, siendo así que estos casos apenas han sido conocidos, frente al concepto de ladrones y delincuentes con que, en general, han sido considerados.

⁷⁹ A.M.M. Leg. 4.150.

⁸⁰ Ibídem.

Antonio Peñaliel Ramón

En cuanto a los gitanos aprehendidos en Cádiz, se dispondría su castigo durante seis años en galeras «al remo y sin sueldo» ⁸¹. Y en lo tocante al Capitán General del Reino de Valencia, que las familias fueran distribuidas entre los demás pueblos del Reino, comprendidas en la primera y segunda asignación, no estimando conveniente darles vecindad en las de señorío ⁸².

Se darían también Ordenes a las Justicias Ordinarias de los pueblos de la primera y segunda asignación para que, en quince días, remitieran los testimonios de sus vecindarios y familias gitanas, para poder así conocer los pueblos en que faltaban o sobraban. A este fin, se dispondrían penas de 200 ducados para aquellos ministros que no lo hubieran hecho en el tiempo indicado, llegándose hasta 300 ducados en caso de nueva negligencia o, si fuera preciso, a la propia suspensión de sus oficios 83.

Y para que lo resuelto por el Consejo de Castilla en dicho Auto se cumpliera, se daría Carta de 19 de julio de 1746 —oficialmente ya bajo Fernando VI— dirigida a Corregidores y Justicias 84.

Así pues, precisamente en estos momentos se produce la llegada al trono de un nuevo monarca, uno de cuyos ministros, el marqués de la Ensenada, iba a seguir una enérgica política en las medidas dispensadas a la población gitana 85.

3. El intento de extinción

Los primeros momentos del reinado son, sin embargo, de relativa calma en este aspecto. De aquí la Carta del Rey Fernando VI al Corregidor de la Ciudad de Murcia 86, indicando el comunicado que le habría sido hecho por el Marqués de Villaytre, Corregidor de la de Cuenca, en 21 de febrero de 1748.

Según dicho comunicado, la áspera y quebrada situación de ese país hacía demasiado infructífero su territorio 87, y al ser uno de los pueblos comprendidos

⁸¹ Ibídem.

Se aprecia, sin embargo, una cierta desigualdad de trato en ambos casos. Se admite, es cierto, la permanencia en sus lugares de los gitanos tenidos como honrados, pero con una manifiesta desconfianza, y de ahí el que hayan de estar bajo la responsabilidad de las Justicias, aparte del especial hincapié—al que repetidas veces hemos aludido— de que mantuvieran la apariencia externa ---vestidos, lengua— «de los demás vasallos del Rey». En cambio, se condena a seis años de galeras a otros, por el mero hecho de haber sido hallados sin la oportuna licencia de sus correspondientes Justicias.

⁸² A.M.M. Leg. 4.150.

⁸³ Buscándose, pues, la mayor severidad en la aplicación de las Ordenes sobre gitanos «siendo el fin de esta providencia extinguir y confundir para siempre el nombre de tan perniciosa gente» (Ibídem).

⁸⁴ lbídem.

⁸⁵ Para autores como Domínguez Ortiz, dicha política representará un claro retroceso y un inicuo trato hacia los gitanos (cfr. op. cit., pág. 292). En este mismo sentido se manifiesta ANES, G.: Op. cit., pág. 150).

⁸⁶ A.M.M. Leg. 4.150.

⁸⁷ Hasta tal punto que «con dificultad producía granos, aun en años abundantes, para la manutención de sus naturales, quatro de los doce meses de cada uno» (Ibídem).

en las Reales Pragmáticas para vecindario de gitanos, y tener nueve de esas familias, cuyas personas sumaban cincuenta ⁸⁸, era difícil que lograsen trabajo y subsistencia ⁸⁹.

Por ello, se habría determinado el traslado de cuatro de las familias gitanas residentes en Cuenca a la ciudad de Murcia, con lo que pasarían ya a ser cuarenta y nueve las avecindadas en ésta ⁹⁰.

Es evidente, no obstante, que, como en momentos anteriores, seguirían dándose casos de gitanos fuera de los lugares fijados para ello. Así, en 28 de abril de 1748 se enviaba a Murcia Carta del Obispo de Oviedo, Presidente del Consejo de Castilla, informando cómo algunos vecinos y mercaderes de Cartagena se habían quejado al Rey de la presencia de gitanos y gitanas que estaban «vendiendo diversos géneros de lenzerías, ropas de lana, seda y generalmente de todos los géneros» ⁹¹.

Para evitarlo, y atendiendo a que dicha ciudad era una de las exceptuadas, «en donde no debían permitirse ni avecindarse dichos gitanos», era preciso que fueran prendidos y enviados a la de Murcia.

Viéndose a continuación otra Carta anunciando que en la partida de las Galeras que a ella les conducían, se había dado libertad a alguna gitana ⁹², por lo que no se le debería imputar cargo alguno al Cabo que los guiaba ⁹³.

Que la situación era, por otra parte, cada vez más tensa nos lo muestran aspectos como la Carta del Nuncio de S.S. Benedicto XIV —Monseñor Enrique Enríquez— autorizando de nuevo la extracción de gitanos de lugar sagrado, por haber llegado éstos a considerar como «hospedaje y mansión el atrio de las Iglesias» ⁹⁴.

⁸⁸ Con una media de 5'5 por familia, superior, por lo tanto, en general, a la de los gitanos de la ciudad de Murcia por estas fechas (Ver tablas 4 y 5).

⁸⁹ Teniendo siempre presente que dicho trabajo — según las Reales Pragmáticas — debía centrarse esencialmente en la labranza y cultivo de los campos.

De todos modos, los motivos no serían únicamente éstos, sino también el hecho de hallarse en la cárcel de Cuenca Juan González, el Merino, «gitano el más famoso de estos tiempos», siendo de recelar que los referidos gitanos intentaran sacarle de ella, cosa no tan inverosímil «respecto de la poca seguridad y fuerza del Alcaide» (A.M.M. Leg. 4.150).

⁹⁰ Ya que aunque en el anterior registro, realizado en 1746, veíamos la existencia de cuarenta y seis familias, una de ellas pasaría a avecindarse en Villena en 28 de febrero de 1746, quedando, pues, cuarenta y cinco (A.M.M. Leg. 4.150).

En cuanto a las cuatro familias venidas de Cuenca, es importante señalar que se trataría realmente de tres completas y una incompleta, formada únicamente por dos miembros de la misma, como «parte de la familia de José Francisco Camacho y María Vega». El total de gitanos enviados sería, pues, de 23, de los cuales 9 serían varones y 14 hembras.

⁹¹ A.M.M. Leg. 4.150.

⁹² Y así sería en el caso de la gitana María Amador, debiendo, pues, ser descontada de la relación de 63 gitanos remitidos de Cartagena, según Auto de D. Diego Manuel Messía, Corregidor de la Ciudad de Murcia (A.M.M. Leg. 4.150).

⁹³ Ibídem. Carta de D. Jaime Tamarit al Corregidor de la Ciudad de Murcia.

⁹⁴ A.M.M. Leg. 4.150.

Y, finalmente, de una manera clara y enérgica, frente a las anteriores vacilaciones de Felipe V, se llegaba a la Instrucción de 28 de junio de 1749, a observar por los Corregidores y Justicias de las Ciudades y Villas del Reino, para apresar y hacer salir de ellas a los gitanos ⁹⁵.

Así, de entre sus principales rasgos podríamos entresacar:

- 1.º los hombres y los muchachos de 7 años en adelante se pondrían en la ciudad de Alicante.
- 2.º las mujeres 96 y los de menor edad, en Denia.
- 3.º una vez apresados, debería procederse al inventario y embargo de sus bienes.
- 4.º igualmente, se aportarían caudales de la Real Hacienda para su mantenimiento hasta llegar a sus destinos, distribuidos de la siguiente forma:
 - 6 cuartos y libra y media de pan diario para cada hombre y mujer.
 - la mitad para los muchachos de más de 7 años.
 - el tercio para los menores.

El Corregidor debía contribuir, además, con los carros, bagajes y guías que fueran necesarios, y nombrar a un Comisario que siguiera a cada partida.

5.º debía velarse por la total aprehensión de los gitanos ⁹⁷ —extrayéndoles del sagrado si hiciera falta— siempre con el mayor cuidado, vigilancia y secreto, por ser éste «el medio de asegurar esta ymportancia» ⁹⁸.

E, igualmente, la Carta —de esa misma fecha— del Obispo de Oviedo al Corregidor de Murcia D. Diego Manuel Messía ⁹⁹, comunicando haber dispuesto el Rey «que las cuarenta y nueve familias» de gitanos que con Provisión del Consejo estaban avecindadas en la Ciudad de Murcia, se mudaran a las indicadas en la Instrucción. Pasando a estos efectos un Oficial con Destacamento de 150 Infantes y 30 caballos ¹⁰⁰.

Así como el documento del Duque de Caylús —su fecha, 13 de julio de 1749— a la Ciudad de Murcia 101, notificando cómo recibirían de mano de D. Lorenzo

⁹⁵ Ibídem.

Sin distinción entre avecindados o no: «Si en la ziudad o Villa huviere otras algunas familias que no tengan Provisión del Consejo para la vezindad, se prenderán igualmente que las demás que la tienen, y para ello se procurará adquirir las más seguras notizias, y se comunicarán al ofizial comandante para que dé las Orns. combenientes a sus subalternos».

⁹⁶ Insistiéndose, una vez más, en este sentido: «se pondrá mui especial cuidado en asegurar y prender las mujeres, por ser mui combeniente en esta diligenzia para conseguir el fin que se dirige esta providenzia, tan ymportante a la quietud del reino» (lbídem).

⁹⁷ Pasando a la ciudad de Murcia, por Orden de S.M., un Oficial con Destacamento de Infantería y Caballería y los correspondientes Subalternos, con instrucciones de detener una parte del Destacamento hasta lograr dicha captura (Ibídem).

⁹⁸ Ibídem.

⁹⁹ Ibídem.

¹⁰⁰ Ibídem.

¹⁰¹ Ibídem.

Bécar, Teniente Coronel del Regimiento de Dragones de Frisia, el pliego con las órdenes de S.M. a cumplir, para cuya ejecución pasarían a Murcia 2 Capitanes, 3 Tenientes, 3 Subtenientes, 6 Sargentos de tambores y 100 soldados del Regimiento de Infantería de Nápoles, añadiéndose 50 Dragones entre montados y a pie, con suficiente número de Oficiales.

Y, más tarde, la Real Orden, dirigida por el marqués de la Ensenada en 12 de agosto de 1749 102, expresando una vez más la firme resolución de recoger a los gitanos avecindados y vagantes en estos reinos. No habiéndose logrado aún la prisión de todos ellos, dispondría que «por todos los medios y en todas partes» se asegurase la de los que hubiesen quedado, «sin reservar refugio a que se ayan acogido» 103.

Todo lo cual sería mandado obedecer por el Corregidor con el mayor celo y aplicación, enviando al veredero a los siguientes pueblos y lugares:

villa de Espinardo, Molina, Archena, Alguazas, Cutillas, Ceutí, Lorquí, Villanueva, Ulea, Ojós, Ricote, Blanca, Abarán, Cieza, Jumilla, Hellín, Tobarra, Chinchilla, Albacete, Gineta, Huersanta, Beas y sus casas, Carcelén, Alpera, Almansa, Montealegre, Yecla, Caudete, Villena, Sao, Abanilla, Fortuna y Santa Cruz.

Tambien a villa de Socobos, Férez, Letur, Nerpio, Santiago, Oinos, Segura, Puerta, Orcera, Verratae, Villa Rodrigo, Torres, Siles, Yeste, Lietor, Voznegra, Alberca, Alcantarilla, Fuenteálamo, Mazarrón, Cartagena, Lorca, Totana, Alhama, Librilla, Albudeite, Mula, Pliego, Bullas, Cehegín, Caravaca, Moratalla y Calasparra 104.

De todas estas medidas resulta, por lo tanto, obvio que en la disyuntiva entre integración (aunque, como hemos ido viendo a lo largo del anterior reinado, con bastantes limitaciones) y extinción, se optó por la segunda vía.

De ahí, pues, que se haya hablado de auténtico intento de genocidio ¹⁰⁵ por parte del marqués de la Ensenada, al llegar a considerar que la única solución a tales problemas era «acabar con tal malvada raza» ¹⁰⁶.

Y así, más de 12.000 gitanos, según unos cálculos ¹⁰⁷, 9.000 según otros ¹⁰⁸, fueron presos y enviados a los arsenales, en unos momentos en que no pocos estaban ya avecindados y asimilados ¹⁰⁹.

¹⁰² Ibídem.

¹⁰³ Ibídem.

¹⁰⁴ Ibídem.

¹⁰⁵ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: Op. cit., pág. 293.

¹⁰⁶ Ibídem

Si bien se ha afirmado que a lo que se querría aludir en términos de la época sería más bien a la «extinción» del problema (SÁNCHEZ ORTEGA, M.ª H.: Op. cit., pág. 210).

¹⁰⁷ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: Op. cit., pág. 293 (utilizando para ello la cifra dada por Ward).

¹⁰⁸ SANCHEZ ORTEGA. M.ª H.: Op. cit., pág. 210 (basándose en este caso en Campomanes).

¹⁰⁹ DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Op. cit., pág. 293.

Tan drásticas y tajantes medidas llegarían a provocar, sin embargo, reacciones y reclamaciones a favor de muchos de estos gitanos ¹¹⁰, lo que acabaría originando el Auto de 28 de octubre de 1749 ¹¹¹ para que volvieran a sus domicilios los gitanos de buena vida y costumbres, de acuerdo con la Instrucción de S.M. a observar por los Comandantes Generales, Gobernadores, Corregidores y Justicias de sus Reinos ¹¹².

De acuerdo con la referida Instrucción:

- 1.º una vez vueltos a sus domicilios aquellos que cumplieran los requisitos 113, se les restituirían sus bienes, comunicándoseles que deberían vivir arreglados a las Reales Ordenes, «sin que puedan usar de distinto trage de los demás paysanos y naturales, ni llamarse gitanos, ni se permita se les llame, porque este nombre ha de quedar enteramente confundido y extinguido en los dominios de S.M.» 114.
- 2.º quedarían asignados a sus pueblos, sin salir de ellos; sólo se les permitiría para la labranza y cuidado de las tierras de su jurisdicción, o para algún oficio que no fueran las ferias (y, aún así, por tiempo limitado).
- 3.º aquellos en quienes no concurrieran las debidas circunstancias para su libertad, se aplicarían a trabajar en las Obras Públicas o Reales, bajo las Ordenes pertinentes 115. Sus hijas, siendo niñas, y sin madres, serían distribuidas en los Hospicios y Casas de Misericordia, hasta que tuvieran

¹¹⁰ Efectivamente, un buen número de gitanos habría alegado:

vivir ajustados a los preceptos de las Reales Pragmáticas, Decretos y Ordenes del Consejo de Castilla.

⁻ tener matrimonio legítimo.

[—] educar a sus hijos en la honradez y las buenas costumbres.

[—] mantenerse de su trabajo en las faenas del campo y oficios mecánicos.

⁻ no haber adquirido «criminalmente» sus bienes.

⁻ haber contribuido en los correspondientes Reales pechos y derechos.

⁽A.M.M. Leg. 4.150).

Así, el Consejo de Castilla recibió tal número de reclamaciones y ruegos que no tuvo más remedio que dar la contraorden, pues «escribían los párrocos, escribían los vecinos, escribían las familias, incluso escribían los propios interesados» (SANCHEZ ORTEGA, M.ª H.: Op. cit., pág. 231).

¹¹¹ Teniendo en cuenta que a los referidos ruegos y peticiones de libertad habría que añadir algo tan significativo como que los directores de los arsenales no se sintieran precisamente muy contentos con la llegada de esa mano de obra, «inquieta, desesperada y sin valor profesional» (DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Op. cit., pág. 293).

Pudiendo señalar el testimonio del Duque de Caylús, Capitán General de Valencia y Murcia, al indicar el resultado de la Orden de 1749 en Cartagena.

Según esto, la prisión general no habría servido para nada, e incluso los gitanos llegaron a hacerse peores, ante la ociosidad en que se les mantuvo «al no emplearles en oficios útiles» (SANCHEZ ORTEGA. M.ª H.: Op. cit., pág. 263).

¹¹² Vid. MELENDRERAS GIMENO, M.ª C.: Op. cit., pág. 93.

¹¹³ Previo informe del prelado o párrocos respectivos sobre su vida y costumbres. (Ibídem, pág. 92.)

¹¹⁴ A.M.M. Leg. 4.150.

^{115 «}Y que al que se huyere, sin más justificación se le ahorque irremisiblemente» (Ibídem).

edad de servir o de trabajar en las fábricas; igual se haría con las casadas a cuyos maridos se diera el expresado destino, acompañándolas sus hijos; y lo mismo con las viudas. Y que a los viejos o viejas o impedidos se les destinara a las Casas de Misericordia, Hospitales u otros Píos lugares «para que acaben su vida».

4.º que se llamara por Edicto a todos los gitanos que se hubieran ausentado de sus vecindarios para que volvieran en término de 30 días, a cuyo fin ofrecía S.M. un Indulto. Y si no, serían perseguidos, con aplicación de pena de muerte a los aprehendidos.

Muchos gitanos fueron, así, liberados, en tanto que otros permanecieron largo tiempo en los arsenales y prisiones ¹¹⁶. Además, como suele suceder en estos casos, algunos gitanos habrían logrado escapar a las pesquisas y, una vez en desuso las órdenes referidas, continuaron su modo de vida habitual.

Lo cierto, pues, sería que la situación de los gitanos se mantendría todavía bastante tiempo en unos términos similares a los ya analizados, mezclando las tendencias a la integración con los recelos, limitaciones y prohibiciones en general 117.

Por lo que, hacia 1763, todavía Campomanes intentaba —sin éxito— avecindar en poblaciones cerradas a los gitanos que no hubieran cometido delitos, y enviar a los demás a América; y, por su parte, Ward recomendaría una solución semejante para limpiar el reino de estos vagabundos y gentes perniciosas ¹¹⁸.

Y así, en 1765, bajo el reinado de Carlos III, se devolvía la libertad a los últimos gitanos que quedaban en los Arsenales de Cádiz y Cartagena (SANCHEZ ORTEGA, M.ª H.: Op. cit., pág. 232), Vid. también VILAR, Orihuela..., op. cit.

¹¹⁶ La liberación, efectivamente, no fue tan inmediata. Valga como ejemplo la Carta de 2 de enero de 1753 al Corregidor de la ciudad de Murcia, D. Diego Manuel Messia, con el fin de poner en libertad al gitano —pues se les sigue llamando así— Pedro Franco, vecino de la ciudad de Lorca y preso en los Arsenales de Cartagena, en función de los informes adquiridos al respecto, según lo contenido en el Capítulo 1.º de la Instrucción de 28 de octubre de 1749 (A.M.M. Leg. 4.076).

¹¹⁷ Según esto, junto a ciertas noticias sobre que los gitanos no fueran mesoneros, ni pudieran tener arrendadas semejantes casas (A.M.M. A.C. 1753. 6-febrero), encontramos otras como la solicitud de un gitano —Diego Heredia— para ser declarado castellano viejo, lo que le sería concedido por la Ciudad de Murcia, de acuerdo con el Auto de 1735, dado por el entonces Corregidor D. Juan Francisco de Luján, declarándolo por vecino de la ciudad, y con la R. Cédula de S.M. de 1749. Por todo ello, el referido Diego Heredia podría usar de los oficios o ejercicios contenidos en ella (A.M.M. A.C. 1753. 17-febrero).

No menos interesante resulta la R. Cédula de 1767, en virtud de la cual no podían formar parte de milicias provinciales quienes tuvieran oficio indecoroso o extracción infame, como, por ejemplo, mulato o gitano (GUILLAMÓN ALVAREZ, J.: Honor y honra en la España del siglo XVIII. Madrid, 1981, pág. 126).

E, incluso, el que, justo un año antes, al determinar Carlos III dar un nuevo y mejor destino a determinados barrios madrileños (Lavapiés, Maravillas, etc.), se llegara a considerar: «que se hagan en ellos casas y edificios decentes, y que no sean como hasta aqui albergue de pobres sin oficio y destino, de gente de mal vivir, de majas y gitanas y de toda especie de canalla». (Vid. Soubeyroux, J.: Op. cit., pág. 818.)

^{118 «}Y estando una vez allá los gitanos, no teniendo por dónde huirse, se acogerían en lo espiritual a los misionistas que están allí establecidos», y llevarían una vida «útil y cristiana» (WARD, B.: Obra pía, cit. en SARRAILH, J.: La España llustrada de la segunda mitad del siglo XVIII. Madrid, 1974, pág. 514).

Tendríamos, por lo tanto, que llegar al año 1783 para que, al menos, se produjera un paréntesis en cuanto al modo de tratar y considerar al pueblo gitano.

Así, según la Pragmática de 19 de septiembre de dicho año se declaraba que los tales gitanos no lo eran por origen ni por naturaleza, «ni provienen de raíz infecta alguna», prohibiéndose que se les siguiera llamando gitanos o castellanos nuevos 119.

E, igualmente, que todos aquellos que abandonasen tal método de vida, traje y lengua serían admitidos a cualquier oficio o destino 120.

Y si bien es evidente que en años posteriores se dictarían nuevas medidas contra los gitanos, sin que, incluso hoy, se haya conseguido plenamente su adaptación, no lo es menos que esta Pragmática-Sanción, como otras tantas disposiciones de Carlos III, podría ser considerada fruto de un espíritu ilustrado, al contemplar la imposibilidad de reducir al pueblo gitano a un mundo civilizado por medio de edictos amenazadores, y buscar, como nueva vía, la de la persuasión 121.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AMM

: Archivo Municipal de Murcia

CR

: Cartas Reales

Nov. Rec.

: Novísima Recopilación

¹¹⁹ FLORES ARROYUELO, F.: «Sociedad murciana e Ilustración». Murgetana, n.º 49 (1977), págs. 50-51.

¹²⁰ Aunque con ciertas restricciones, como en los casos de esquiladores, traficantes de mercados o ferias, posaderos en lugares despoblados, etc.

Sin embargo, en este sentido, muchos gitanos tomarían domicilio y oficio: así por ejemplo, albañiles, alpargateros, jornaleros de huerta, sastres, caleseros, zapateros... (Ibídem).

¹²¹ BORROW, G.: Op. cit., pags. 101-102. Vid. numerosas noticias incidentes sobre el caso murciano en VILAR. Juan Bta.: Orihuela, una ciudad valenciana en la España moderna, op. cit.